



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ROBERTO ARTURO RIOS ZAPATA CC 70.161.534
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	05001-31-05-024-2022-00323-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 208
DERECHO	PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor **ROBERTO ARTURO RIOS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.161.534, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se le ordene a la Unidad responder el derecho de petición presentado el 12 de abril de 2022 mediante el cual solicitó información sobre el pago de la indemnización administrativa, a la que tiene derecho por desplazamiento forzado. Como pruebas documentales aportó:

- Copia derecho de petición radicado 2022-602-012812-2
- Copia documento de Identidad

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 17 de agosto de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el 19 de agosto de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional, indicando al Despacho que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Para el caso del accionante informó que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 FUD. NG000088792

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Señala que el accionante, interpuso derecho de petición el 12 de abril de 2022, solicitando la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, con Radicado N° 20226020128122 frente al cual procede a dar respuesta mediante comunicación **20227209894731** de **27** de abril de 2022.

Indica que en atención a la acción de tutela remitió nuevamente la respuesta dada en su momento con un Alcance mediante la Comunicación de fecha **18 de agosto del 2022** informando que, para la fecha del reconocimiento de la indemnización el actor no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega y teniendo en cuenta que en el presente no fue posible acceder a la indemnización administrativa en la vigencia 2021, la Unidad el **31 de julio de 2022** procedió a aplicarle el Método Técnico de Priorización, encontrándose actualmente en proceso de consolidación de puntajes cuyo resultado será notificado desde el último día hábil del mes de agosto hasta el 31 de diciembre del 2022 a través de los canales autorizados. Informa que, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Señala que, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada **Resolución No. 1049 de 2019**, el cual desarrolla cuatro fases a saber:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (Art. 10).

En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Manifiesta que los aspectos definidos en el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, son: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Indica que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Así las cosas, la Unidad para la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización **31 de julio del año 2022**, con el fin de determinar las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Refiere que surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido procedimiento administrativo

Informa que la respuesta dada al derecho de petición el día 18 de agosto de 2022, fue enviada por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición unsevic@gmail.com según consta en el Comprobante de envío y el cual adjunta, respuesta que se puede resumir en los siguientes términos: “ *usted elevó solicitud de indemnización administrativa con Radicado N° 2140878-10500425, solicitud que fue resuelta de fondo por medio de la Resolución 04102019-400141 del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*Para la fecha de reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega; la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, conforme al resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 2140878-10500425, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FOIRZADO**.”*

Dentro de esta respuesta se le envía comunicado fechado del 25 de agosto de 2021, en le refieren el asunto “Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”, se le informa del proceso técnico que se ejecutó el 30 de julio de 2021, y de acuerdo al resultado de ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 42.3942 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue 48.8001.

Solicita al despacho negar las pretensiones invocadas en el escrito de tutela por configurarse un hecho superado, además de encontrarse que el accionante interpuso otra acción de tutela contra la Unidad por los mismos hechos; así mismo agrega, que la Unidad de Víctimas tal como lo acredita, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Tutela ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
- Fallo de la referida acción de tutela
- Resolución N° 04102019-400141 de 12 de marzo de 2020.
- Notificación de la mencionada Resolución.
- Oficio de Aplicación del Método Técnico de Priorización
- Resolución N° 0600120150072843 de 2015
- Notificación Resolución N° 0600120150072843 de 2015

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Resolución N° 201852109 del 30 de octubre de 2018
- Respuesta al derecho de petición N° 20227209894731 del 27 de abril de 2022
- Alcance a la Respuesta del derecho de petición del 18 de agosto de 2022 y comprobante de envío

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”²

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante³.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios

² Sentencia T-492 de 1992

³ Sentencia de Tutela 011 de 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 2017³ y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión⁴

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

El término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

CASO EN CONCRETO

Inicialmente conviene precisar que, frente al argumento presentado en la respuesta por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, referente a que el actor interpuso dos veces acción de tutela por los mismos hechos, en este caso no puede predicarse duplicidad de

⁴ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acciones constitucionales, por cuanto se trata de dos derechos de petición presentados en momentos distintos, esto es, uno invocado el 9 de marzo de 2022 y otro el 12 de abril de 2022.

Está demostrado que el accionante presentó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día **12 de abril de 2022** con radicación 2022-602-0128122 a través del cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, la entidad accionada informa que emitió respuesta mediante comunicación 20227209894731 fechada al 27 de abril de 2022, sin embargo, no se demostró la notificación de la nombrada respuesta a la accionante.

La U.A.R.I.V., informó en la respuesta a la acción de tutela que, al accionante le fue aplicado el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, el cual permitirá determinar de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a quienes se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto y señaló que la respuesta al derecho de petición fue emitida durante el trámite de la acción de tutela, y notificada a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de tutela unsevic@gmail.com, en los siguientes términos:

*“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 06/11/2019, con número de radicado 1391835. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-400141 del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega...teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.”

En este caso, el Juzgado concluye que sí se vulneró el derecho de petición, habida cuenta que la respuesta inicialmente emitida, se notificó 4 meses después de presentado el derecho de petición.

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, se extrae que el método técnico de priorización fue aplicado al accionante en dos ocasiones, la primera el 31 de julio de 2021, cuyo resultado no lo permitió acceder al pago de la indemnización en dicha vigencia y luego el 31 de julio de 2022, cuyo resultado será notificado entre el 31 de agosto de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

En la comunicación, le explican que en el evento en que, no resulte viable al acceso a la medida en el año 2022, la UNIDAD DE VÍCTIMAS le informará las razones y la necesidad de aplicar nuevamente el método técnico de priorización para el año siguiente.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la vulneración al derecho de petición persiste, habida cuenta que, no le indica una fecha exacta en la cual será notificado el resultado del método técnico de priorización, difiriendo la notificación a la terminación de la vigencia 2022, tiempo de respuesta que no se compadece con la vulnerabilidad del accionante, por su condición de víctima, cabeza de hogar, que le fue reconocida la indemnización en Resolución No.04102019-400141 del 12 de marzo de 2020, es decir, más de dos años esperando que le informen la fecha definitiva de pago.

Teniendo en cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS ya aplicó el método técnico de priorización el pasado 31 de julio de 2022, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - representada legalmente por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación o por quienes hagan sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle al accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado el pasado 31 de julio de 2022.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al accionante **ROBERTO ARTURO RIOS ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.161.534, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle al accionante **ROBERTO ARTURO RIOS ZAPATA**, el resultado del método técnico de priorización, aplicado el pasado 31 de julio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e18e5e84a4a58fd99e778de58b82428942c84a4df94837117f39cc9f07c73b1**

Documento generado en 24/08/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>